



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO LS 2075

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 6199 del 13 de Julio de 2007, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

**"OBJETO:** Establecer sanción según grado de contaminación y afectación del paisaje y espacio público.

#### ANTECEDENTES

(...) 2.2. Texto de Publicidad: Cine Club el Muro

2.3. Tipo de anuncio: Cartel

2.4. Area de los elementos: 1.86m<sup>2</sup>.

DIRECCIÓN	PUBLICIDAD	INFRACTOR	UBICACION	OBSERVACION	CANTIDAD
carrera 7 # 14 - frente al número (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	remite imagen 6	2
carrera 7 con calle 15 - (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	imagen 6	2
carrera 7 con calle 15 - (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	f: Fachada	imagen 7	3
carrera 7 con calle 16 - (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario	remite imagen 6	1



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2075

DIRECCIÓN	PUBLICIDAD	INFRACTOR	UBICACION	OBSERVACION	CANTIDAD
carrera 7 con calle 16 - (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	remite imagen 7	1
carrera 7 # 16 - 49 frente al número (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	remite imagen 6	2
carrera 7 # 17 - 66 (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	remite imagen 6	5
carrera 7 # 17 - 21 frente al número (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	remite imagen 6	3
carrera 7 # 18 - 47 (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	f. Fachada	remite imagen 7	7
carrera 7 # 18 - 20 frente al número (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	poste, mobiliario urbano	remite imagen 6	3
carrera 7 # 18 - 20 frente al número (Santa Fe)	cine club El Muro	Elmuro.com	f. Fachada	remite imagen 7	2

(...)

#### **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

3.1. Se encuentra proliferación de elementos de Publicidad Exterior Visual que en forma desordenada han desplegado en el Distrito Capital, sobre fachada, poste, mobiliario urbano.

3.2. Según artículo 5 decreto 959/2000 no podrá colocarse publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la ley 9 de 1989. (...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que

*“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 2075

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

*" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 establece los lugares en los que no podrá ubicarse publicidad exterior visual, a lo cual estipula:

*"En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

AL 2075

*los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades". (Subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, de igual forma establece las prohibiciones para fijar publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989.

Que el artículo 24 ibidem, estipula las prohibiciones para colocar carteles o afiches, a lo cual establece:

*"Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:*

*a) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y*

*b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo.*

**PARÁGRAFO.** — *Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo".*

Que el artículo 87 numeral 5, 7 y 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos:

*"5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes; (...)*

*7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas; (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2075

9. *Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.*”

Que los elementos de publicidad exterior visual tipo carteles que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual debe atenderse el artículo 6 de la Resolución DAMA 1944 de 2002.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1° de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *“Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente”.*

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Con base en las consideraciones anteriores y en el Informe Técnico 6199 del 13 de Julio de 2007, el cual establece la fijación de publicidad exterior visual en espacio público como son postes de mobiliario urbano y fachadas transgrediendo el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 y 5 del Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría ordenará a Cine Club El Muro, la remoción de la misma, ubicadas en los lugares estipulados en el informe técnico referido.

## CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2075

decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional)*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 2075

7

*“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal l.

*“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *“Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a CINE CLUB EL MURO, a través de su representante legal, LA REMOCION, de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Carteles instalados en la Carrera 7 con Calles 14, 15, 16, 17, y 18 de la ciudad de Bogotá D.C., en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de CINE CLUB EL MURO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial señalada anteriormente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La remoción prevista en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 2075

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad CINE CLUB EL MURO o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 10 No. 3-10 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fé, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 SEP 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Diego Raúl Romero Gamba 27-VII-2007  
I.T. 6199 del 13 de Julio de 2007  
PEV - Sin Expediente